



Quince de noviembre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° T.A. N° 295  
RADICADO N° 2022-00174-01**

Procede el Despacho a resolver en grado JURISDICCIONAL de CONSULTA la decisión proferida por la Comisaría de Familia Zona Norte del municipio de Itagüí-Antioquia, el día 10 de agosto de 2023, respecto de la sanción impuesta al denunciado en Incidente de Incumplimiento, LEÓN JAIRO SALDARRIAGA QUINTERO, con motivo de la no observancia de la Medida de Protección Definitiva fijada en Resolución N° 5039 proferida el día 14 de febrero de 2023, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que promovió la progenitora ROSALBA QUINTERO PÉREZ.

#### ANTECEDENTES

Se tiene que el 25 de octubre de 2022, compareció ante la Fiscalía General de la Nación ROSALBA QUINTERO PÉREZ, quien denunció a su hijo, LEÓN JAIRO SALDARRIAGA QUINTERO, por cometer en su contra actos constitutivos de agresión verbal, física, psicológica y emocional; siendo remitida dicha queja el 26 de octubre siguiente, a la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia; la que aprehendió conocimiento.

En razón a lo anterior, por auto de la misma fecha, vale decir, 26 de octubre de 2022, se admitió la solicitud de Medida de Protección Provisional a favor de la denunciante, conminando al victimario LEÓN JAIRO, para que: *i)* se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de violencia física, verbal, psicológica y emocional contra la persona ofendida; y *ii)* la advertencia que el incumplimiento de ésta medida lo haría acreedor de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996, finalmente, citando audiencia de descargos y conciliación.

Agotado el trámite administrativo propio de la Violencia Intrafamiliar, mediante Resolución N° 5039 del 14 de febrero de 2023, se declaró responsable por los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y se impuso Medida Definitiva de

**RADICADO N° 2022-00174-01**

Protección a LEÓN JAIRO SALDARRIAGA QUINTERO, y a favor de su ascendiente ROSALBA QUINTERO PÉREZ; conminando al agresor para que a partir de la fecha se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier tipo de violencia en contra de la víctima y demás miembros del hogar; por igual se plasmó las advertencias al querellado de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996, Modificada por la Ley 575 de 2000, de llegar a incumplir la Medida de Protección, ordenándose la notificación de las partes debidamente verificadas por Estados; amén de la advertencia de que contra la resolución procedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, Art. 12 de la Ley 575 de 2000, mismo que no fue agotado, quedando en firme la decisión referida.

Posteriormente, el día 31 de marzo de 2023, comparece, nuevamente, esta vez ante la autoridad administrativa, la ciudadana ROSALBA QUINTERO PÉREZ, aduciendo el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta por esa Comisaría de Familia a su hijo, LEÓN JAIRO SALDARRIAGA QUINTERO, razón por la cual, el mismo día, la funcionaria competente admitió el trámite incidental por incumplimiento a la Medida de Protección y, entre otras disposiciones, decretó medidas de protección complementarias a favor de la incidentista consistente, en prohibir de que LEÓN JAIRO, ingrese a los lugares en donde se encuentre su progenitora ROSALBA, así como la prohibición de acercase a ésta; dio apertura a los trámites de investigación por inobservancia a Medida de Protección Definitiva; citó a descargos y a audiencia pública, notificación a los involucrados, entre otros.

Luego de agotarse los trámites y recaudarse los elementos probatorios suficientes, tales como declaración de testigos e informe psicosocial en audiencia celebrada el día 10 de agosto de 2023, la Comisaria de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia, en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR responsable de actos de incumplimiento de las medidas de protección ordenada mediante Resolución N° 5039 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023, consistente en Conminación bajo el radicado N° 174 de 2022 al señor LEON JAIRO SALDARRIAGA QUINTERO, identificado con CC N° 1.036.624.397 por reiterar actos de violencia en el contexto familiar en contra su progenitora adulta mayor, la señora ROSALBA QUINTERO PÉREZ, identificada con CC N° 42.753.013.*

**RADICADO N° 2022-00174-01**

*SEGUNDO: MANTENER LA CONMINACIÓN al señor LEON JAIRO SALDARRIAGA QUINTERO identificado con CC N° 1.036.624.397, decretada inicialmente en el proceso con radicado N° 174 de 2022, por lo que se le ordena que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresiones, maltratos físicos, verbales, psicológicos o cualquier otra naturaleza, amenazas, en contra de la señora ROSALBA QUINTERO PÉREZ, identificada con CC N° 42.753.013.*

*TERCERO: Imponer, al señor LEON JAIRO SALDARRIAGA QUINTERO, identificado con CC N° 1.036.624.397, como sanción pecuniaria por primera vez y por la conducta continua y reiterada, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) los cuales deberá consignar en el BANCO DE OCCIDENTE, cuenta de ahorros N° 485-82246-4, denominada MUNICIPIO DE ITAGUI-VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LEY 294 DE 1996, dicha multa se debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a su imposición de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, Numeral (a) ó dentro de los 5 días siguientes a la confirmación de esta decisión por parte del Juez de Familia en su grado de consulta.*

*CUARTO: Advertir al mencionado señor LEON JAIRO SALDARRIAGA QUINTERO:*

*a.-Que el no pago de esta multa dentro del término señalado se convertirá en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición;*

*b.- Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.*

*QUINTO: Remítase la presente providencia a los Jueces de Familia de Itagüí Reparto, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, de conformidad con el artículo 18 inciso tercero de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que hace remisión expresa al Decreto 2591 de 1991, el cual en el artículo 52 dispone: "... La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

*SEXTO: NOTIFICAR a las partes mediante aviso si no se hicieron presentes o en estrados para los comparecientes, conforme lo previsto en el art 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.*

Dicha resolución fue notificada en estrados firmándose en constancia tanto por la denunciante como el querellado respectivamente tal y como obra a instancia del expediente digital.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, de conformidad con lo señalado en el Art. 52 ss., del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a desatar el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA de la sanción que por Incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, le fue impuesta a LEÓN JAIRO SALDARRIAGA QUINTERO, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En orden a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí– Antioquia, por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, fue apropiada y racional a la falta cometida y si ella se ajusta a los lineamientos jurídicos, en especial a las garantías constitucionales, a efectos de confirmar tal decisión.

#### I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

i. En lo que se refiere al INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO de una MEDIDA DE PROTECCIÓN, instituye el Art. 12 del Decreto 652 de 2001, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas en procesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Arts. 52 ss., del Capítulo “V” de sanciones.

Precisamente, respecto al trámite del Desacato a fallos de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

*“(...) El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”. (...)*

*“El concepto de desacato por otra parte, según se puede leer de la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces*

## RADICADO N° 2022-00174-01

*con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan las prácticas de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro” (...) Sentencia T – 766 de diciembre 9 de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. – Resaltado propio.*

Igualmente, en cuanto a la naturaleza del Incidente de Desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que: (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela, para este caso el incumplimiento a medida de protección, es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el Incidente de Desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela o autoridad administrativa en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia o resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional o funcionario administrativo; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo o funcionario administrativo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes o afectados con los actos de violencia intrafamiliar, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo o resolución correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a

quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

ii. Descendiendo al **caso en estudio**, teniendo como umbral los requisitos tantas veces reseñados por la alta Corporación, y revisada la decisión proferida por la funcionaria administrativa en trámite incidental por incumplimiento a Medida de Protección de fecha 14 de febrero de 2023, se tiene que: i) se impuso como Medida de Protección Definitiva mediante Resolución N° 5039 del 14 de febrero de 2023, al agresor LEÓN JAIRO SALDARRIAGA QUINTERO, para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de intimidación, violencia física, verbal, emocional o psicológica hacia su progenitora –denunciante- ROSALBA QUINTERO PÉREZ, con lo cual aparece plenamente determinada la persona a quien estaba dirigida la orden; ii) la Medida de Protección fue impuesta de manera definitiva, acreditándose que el término de aquella fue indeterminado en el tiempo; iii) la finalidad de la Medida de Conminación era abstenerse de realizar cualquier hecho constitutivo de violencia en contra de la querellante, so pena de ser sancionado; de donde el alcance de las Medidas de Protección fueron claras y concretas, avizorándose las consecuencias por su desatención, las mismas que, conforme a lo acreditado en el plenario, no fueron acatadas por el infractor, toda vez que según denuncia del día 31 de marzo de 2023, aquél, continuaba con violencia física frente a ella, desatendiendo así la orden impartida por la autoridad administrativa; iv) del material probatorio recaudado, vale la pena resaltar el testimonio rendido por MARÍA INÉS BERMÚDEZ FRANCO, llevado a cabo el 7 de junio de 2023, quien dijo ser testigo presenciales de los maltratos físicos, verbales y psicológicos propinados por LÉON JAIRO a su madre ROSALBA en múltiples oportunidades, ya que es su cuñada y han sido vecinas desde hace 35 años; sumado al informe psicosocial realizado por la psicóloga de la autoridad administrativa quien dio cuenta de una *"grave afectación emocional siendo víctima de maltrato físico y psicológico"* al referirse respecto a la denunciante; finalmente, resta por señalar que si bien es cierto, se convocaron testimoniales a favor del denunciado, para afinar sus manifestaciones en el momento de presentar descargos de que éste nunca ha violentado a su madre, se tiene que ninguno de ellos compareció a la

## RADICADO N° 2022-00174-01

Comisaría de Familia a rendir su testimonio, no obstante, haber sido citados a través de llamadas telefónicas, sin que el querellado haya asumido la carga de la prueba que le correspondía para sustentar sus dichos; v) acreditada de manera fehaciente la violencia física, psicológica y emocional del denunciado frente a la querellante, en los términos que se dejó asentado en la denuncia de Incumplimiento de Medida del 31 de marzo de 2023, se denota negligencia en atender la orden impartida; para lo que se significa no fue demostrada causal alguna exonerativa de responsabilidad<sup>1</sup>, habida cuenta que fueron allegados los elementos suasorios necesarios que acreditaron el incumplimiento de la medida de protección definitiva indilgados en su contra tal y como se expresó en Sentencia T-512/2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, de fecha 30 de junio de 2011, en relación con el incidente de desacato.

Así pues, en revista al presente incidente por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, ha de observarse que la sanción impuesta al denunciado está conforme a las disposiciones legales atrás aludidas, además que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, consagra como una de las sanciones: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”*, resultando ésta apropiada a la falta cometida, ajustada a derecho luego de verificarse el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva, y ante la conducta de inobservancia de la misma por parte de LEÓN JAIRO SALDARRIAGA QUINTERO, quien por demás, se itera, no acreditó más que con su dicho, que éste no ejercía violencia frente a su madre, lo que se desvaneció con el testimonio e informe psicológico agregado al expediente, lo que debe ser objeto de reparo por la autoridad administrativa y judicial, como que con éstas conductas se irrumpe la armonía familiar, siendo obligación del Estado y la sociedad su preservación o restablecimiento; sin que sea del caso ahondar en que los involucrados a la fecha no comparten lugar de habitación, pues ha quedado suficientemente probado en el proceso, que las agresiones se dan de manera física y verbal atendiendo que ambas partes residen en el mismo municipio de Itagüí-Antioquia y que LEÓN JAIRO frecuenta a su madre

---

<sup>1</sup> ...En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”

**RADICADO N° 2022-00174-01**

recurrentemente en busca de comida; criterio éste recogido en la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia SP-9192020 de 2020, M.P. Dr. Gerson Chaverra Castro, en la que se precisó que no obstante denunciante y denunciado no compartir el mismo techo ello no se constituye en una talanquera para la des configuración de la violencia intrafamiliar.

**CONCLUSIÓN**

En consecuencia, del haz probatorio hay que decir que es ostensible el Incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta a LEÓN JAIRO SALDARRIAGA QUINTERO, conforme a lo demostrado y esbozado por el funcionario administrativo, situación ella que amerita confirmar la decisión del 10 de agosto de 2023, proferida por la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia, y de la cual conoce este Despacho en GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA, como quiera que dicha decisión está ajustada a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en Acta de Audiencia del 10 de agosto de 2023, por la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia, por la cual se impuso a LEÓN JAIRO SALDARRIAGA QUINTERO, con C.C. N° 1.036.624.397., sanción pecuniaria por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva en materia de Violencia Intrafamiliar; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen, una vez esté en firme la corriente decisión, y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**

**RADICADO N° 2022-00174-01**

**Juez**

**Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288853241b6373a8f90aaf262eb2052897484fe43f04396d5d334b73dae135cf**

Documento generado en 15/11/2023 04:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**